

HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Doctora

NELFI SUAREZ MARTINEZ

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E.S.D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y NULIDAD
PROCESO : ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00269
DEMANDANTE : MARYURI LEON ALVAREZ
DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA

HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 17.593.172 expedida en Arauca, y Tarjeta Profesional número 168.350 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **FRANCISCO JAVIER PARALES ORJUELA**; teniendo en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 1 de junio del presente año, resolvió continuar con el embargo de las cesantías e indemnizaciones como garantía de alimentos futuros del menor (sic), en caso de retiro del demandado; respetuosamente manifiesto a usted que, dentro del término legal para el efecto interpongo *recurso de reposición y nulidad* en contra de la decisión adoptada por el despacho de la Honorable Juez, conforme los siguientes argumentos:

I. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA

El día 1 de junio del presente año, el despacho resolvió levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, no obstante, sin motivación y sustentación alguna ordenó mantener la medida de embargo solicitada por la parte demandante dentro de su petitorio inicial, y que posteriormente fue decretada por el despacho, con la razón aparente que, las mismas representan garantía en caso de retiro del demandado, sin embargo, no existe en la decisión argumento alguno, que motive la decisión de la señora Juez, para desconocer de plano la conciliación que fue aprobada por este mismo despacho en audiencia del 27 de mayo del presente año, en la cual se estableció un acuerdo conciliatorio que obliga a la parte demandada a depositar cada mes la suma de *un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000)*, y adicionalmente dos (2) por la misma suma, para un total de catorce (14) cuotas fijas durante año.

HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Es preciso resaltar que, en la audiencia participó la Delegada del Ministerio Público, quien propuso que las cuota de alimentos de los menores se estableciera en una suma fija ajustable cada año, razón por la cual las partes tuvieron en cuenta dicha fórmula presentada por la señora Procuradora, para proceder a pactar en la forma como se indicó en el párrafo anterior.

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En primera medida, es oportuno manifestar que la decisión por la cual se imparte aprobación de la conciliación entre las partes, fue adoptada en el marco de la audiencia inicial que desarrolla el artículo 372 del Código General del Proceso, sin que se presentase impugnación alguna por las partes y en este caso en particular, contó con la presencia y participación del Ministerio Público; no obstante, a pesar de haber sido solicitada la respectiva acta, así como la grabación de la audiencia, previamente a interposición del presente recurso, no ha sido remitida por el despacho a las partes, y tampoco se atendió la solicitud respetuosa elevada mediante correo electrónico de fecha 2 de junio del presente año, una vez se conoció la notificación del auto que se impugna.

En segunda medida debo advertir sin temor a equivocarme, que el embargo y retención de las cesantías fue una de las pretensiones presentadas en la demanda inicial, la cual fue decretada por el despacho; sin embargo, como se anotó en el párrafo anterior, las pretensiones de la demanda fueron conciliadas de forma autónoma por las partes, y la aprobación impartida por el despacho fue respecto de conciliación total, razón por la cual es claro que no existieron asuntos que deban ser sustituidos, complementados o adicionados por la señora Juez, en evento en el cual, debió entonces, continuar con el proceso, para enjuiciar los aspectos no sometidos a conciliación, situación que no se presentó en este proceso.

Como tercera medida, es pertinente invocar los precisos términos legales que enmarcan la conciliación como mecanismo alternativo judicial o extrajudicial para la resolución de conflictos:

La Ley 446 de 1998, en su artículo 64, define la figura jurídica de la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Dicha disposición, contempla en el artículo 65 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

En ese sentido, el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación en la que reposa dicho acuerdo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998. (subrayado es nuestro)

En la sentencia C-893 de 2001, la Corte Constitucional indicó que las características fundamentales de la conciliación son:

1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.

2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.

3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen mediante la solución del mismo, evitando los costos de un proceso judicial.

4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no

HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.

5) Existe también la habilitación que procede cuando las partes deciden solicitar el nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.

6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación, y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.

7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66. Lev 446 de 1998).
(Subrayado fuera de texto).

Igualmente, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.

Así las cosas, no es ligero decir que la conciliación como mecanismo alternativo propende por la resolución de conflictos que se suscitan entre las partes, y en el actual proceso podemos celebrar que las partes cedieron mutuamente en sus pretensiones, a efectos de solucionar sus diferencias, proteger los derechos de los niños y evitar un desgaste innecesario a la justicia; no obstante, el auto proferido por el despacho desconoce de tajo la voluntad de las partes, no tiene en cuenta su propio acto de aprobación y además aviva nuevamente el conflicto jurídico entre las partes, el cual está resuelto por su voluntad de los interesados, con la intervención de la Juez Conciliadora y del Ministerio Público, razón por la cual el acto impugnado además de incompresible, es ilegal, toda vez que rompe no solo con el espíritu normativo de la conciliación, sino que además, con la garantía

HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Constitucional al *debido proceso*, desarrollado en las normas precedentes y en el Estatuto Procesal General, por cuanto, se sorprende y se asalta en la buena fe al demandado con un acto procesal que revive una orden en su contra, a pesar de haberse conciliado el asunto, y que en consecuencia hizo tránsito a cosa juzgada.

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “*se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “*posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad*”¹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “*el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales*”.

² Sentencia T-581 de 2004.

HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”³

A su turno, debemos advertir del mismo modo y bajo los anteriores argumentos, que la decisión se encuentra viciada de nulidad, toda vez que concurre la causal segunda del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su tenor reza: “Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1... 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.**” (Subrayado y negrita es nuestro)

Así las cosas, mantener la decisión en la forma como quedó transcrito el inciso final del acto atacado mediante el presente recurso, como ya se dijo, no solamente revive el conflicto, sino que revive el proceso legalmente concluido por el mismo despacho.

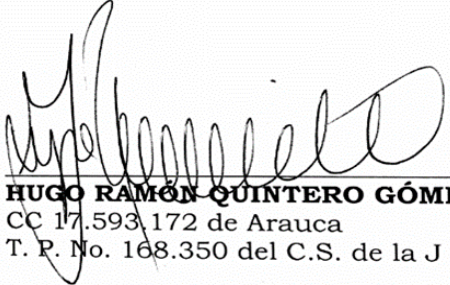
³ Sentencia C-980 de 2010.

HUGO RAMON QUINTERO GOMEZ
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

PETICIÓN.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente a la Señora Juez de Instancia, que revoque el inciso final del auto de fecha 1 de junio del 2021, y en consecuencia ordene el levantamiento total de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; o en su defecto, declare la nulidad de la decisión, para que en lo que derecho corresponda dicte una nueva que corrija lo que en nuestro parecer constituye una violación al debido proceso.

Atentamente,



HUGO RAMON QUINTERO GÓMEZ
CC 17.593.172 de Arauca
T. P. No. 168.350 del C.S. de la J